

Rocío Corona Azanza

“He dominado la pasión que me hizo delinquir.

Mujeres criminales en las peticiones de indulto:

Guanajuato, 1920-1930”

p. 309-343

Vicio, prostitución y delito

Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX

Elisa Speckman Guerra y Fabiola Bailón Vásquez

(coordinación)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

2016

412 p.

Figuras y cuadros

(Serie Historia Moderna y Contemporánea, 68)

ISBN 978-607-02-8342-0

Formato: PDF

Publicado en línea: 8 de mayo de 2017

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/vicio/mujeres_transgresoras.html

DR © 2017, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



“HE DOMINADO LA PASIÓN QUE ME HIZO DELINQUIR”

MUJERES CRIMINALES EN LAS PETICIONES DE INDULTO: GUANAJUATO, 1920-1930

ROCÍO CORONA AZANZA
Universidad de Guanajuato

El indulto como práctica es excepcional en cuanto a su vigencia —pues es muy antigua—, pero comprensible si se toma en cuenta que subsistió al amparo del poder de reyes, príncipes, señores y presidentes: poder y misericordia, o la misericordia de los poderosos, se vuelven palabras complementarias dentro de los delicados juegos de la política. La palabra “indulto” proviene del latín *indultus* y se refiere a la gracia o al privilegio por el cual el superior conmuta o remite toda o parte de una pena exceptuando y eximiendo a uno de la ley o de otra cualquier obligación.¹ Aunque en sus orígenes fue una cualidad del soberano, quien “al momento de perdonar reafirmaba también su imagen de pastor y padre, necesaria para la legitimación”,² el indulto siguió vigente durante un largo tiempo. En el caso mexicano, se retoma en las codificaciones consolidadas a partir de 1871 y en la Constitución de 1917, siendo entonces una facultad del Ejecutivo.³

Los expedientes de indulto poseen una amplia riqueza que permite acercarse a una de las tantas aristas de la práctica de

¹ Para una breve descripción del indulto a través de la historia, véase Georgina López González, “Cultura jurídica e imaginario monárquico. Las peticiones de indulto durante el Segundo Imperio Mexicano”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, México, v. LV, n. 4, abril-junio de 2006, p. 1307.

² *Ibidem*, p. 1308.

³ El artículo 89 de la Constitución de 1917, en su fracción XIV, daba facultad al presidente de la República de “conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal y Territorios”.

la justicia. En este trabajo, propongo tomar como escenario el estado de Guanajuato para aproximarme al conocimiento de dicha práctica en dos sentidos principalmente. El primer sentido tiene que ver con el análisis de los expedientes de indulto cuyas peticionarias son mujeres. Me interesa conocer los argumentos que ellas esgrimieron ante la justicia para verse favorecidas con el perdón así como saber qué delitos eran los que cometían en mayor medida y cuál fue el papel de los abogados defensores al fungir como mediadores entre las criminales que poco sabían del procedimiento judicial y las autoridades letradas en el tema.

Uno de mis intereses de fondo es ver cómo las mujeres utilizaron los valores simbólicos imperantes en la época sobre el ideal del comportamiento femenino —tales como “abnegación, paciencia y altruismo”⁴— o el afecto materno para verse beneficiadas con el perdón, sin importar que con el simple hecho de delinquir ya transgredían dichos valores. Lo interesante será ver si este recurso de alguna manera sirvió o incidió en la decisión de otorgar o no el indulto tomada por el Ejecutivo, o si más bien éste se ciñó simplemente a lo dicho en la ley sin tomar en cuenta los argumentos que ellas pudieran haber utilizado.

Considero que los expedientes de indulto son una ventana que permite conocer situaciones particulares de ciertos grupos sociales, en este caso el de las mujeres, tales como su vida cotidiana y su situación económica, pero también la relación que establecieron con la autoridad una vez que se enfrentaron a ella así como las estrategias que utilizaron, las cuales en ocasiones parecían parte de un “montaje teatral”.

Respecto al segundo sentido, el cual quizá de momento quede solamente como un preámbulo para futuras investigaciones, no puedo dejar de lado que en Guanajuato la década de 1920 fue particularmente rica en expedientes de este tipo. En el Archivo General del Gobierno del Estado de Guanajuato, se enlistan al-

⁴ Saydi Cecilia Núñez Cetina, “Cuerpo, género y delito. Discurso y criminología en la sociedad porfiriana”, en Julia Tuñón (comp.), *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, El Colegio de México, 2008, p. 398.

rededor de 2 068 peticiones, las cuales, comparadas con las pocas que hubo en la década anterior, abren la posibilidad de preguntarse si durante la década de 1920 hubo en este estado una situación especial que explique el mayor número de indultos.⁵ Tal coyuntura pudo ser aprovechada por las peticionarias y sus abogados defensores para verse beneficiadas con el perdón, pues en la mayoría de los casos, como veremos más adelante, las mujeres obtuvieron el indulto.

Esta situación también puede explicarse gracias a la influencia que tuvo la política nacional, que durante este periodo se destacó por el intento del Estado de institucionalizarse y “consolidar y reglamentar el proceso de transformación que había experimentado el país al pasar del México porfiriano al revolucionario”,⁶ autoproclamándose “agente de una revolución ininterrumpida, donde se gestaba una nueva forma de nacionalismo basado en la representación de una sociedad unificada en torno al mito revolucionario y al Estado que lo encarnaba”.⁷ A ello se unía la figura del gobernador como jefe magnánimo y justo de los desposeídos.

Tenemos pues que en este artículo confluirán varios elementos: las mujeres delincuentes como eje rector y sus situaciones particulares de vida, entre ellas la ruptura del “ideal femenino”, el contexto guanajuatense que pudo influir en que tengamos gran cantidad de expedientes de este tipo, la coyuntura nacional y, finalmente, el papel de los impartidores de justicia.

⁵ No descarto que la propia conformación del archivo tenga algo que ver en el asunto, pues la documentación no está en su mayor parte clasificada, por lo que su ordenación es cronológica y alfabética. Sin embargo, justamente a partir de esta década las guías y los inventarios son más completos. He hecho búsquedas generalizadas desde los últimos años del siglo XIX y he notado que se mantiene esta constante, es decir, la década de 1920 es rica en expedientes de indulto. Pudiera ser también que los convulsos años revolucionarios incidieran o en la pérdida de documentos o en que los intereses del gobierno local se centraran en otros asuntos.

⁶ Saydi Cecilia Núñez Cetina, “¿Pena de muerte o indulto? La justicia penal y el perdón en el Distrito Federal durante la institucionalización del Estado revolucionario”, *Revista Historia y Justicia*, Santiago de Chile, n. 2, abril de 2014, p. 4.

⁷ Lourdes Beatriz Urías Horcasitas, “Degeneracionismo e higiene mental en el México posrevolucionario (1920-1940)”, *Frenia. Revista de Historia de la Psiquiatría*, México, v. IV, n. 2, 2004, p. 39.

Para avanzar en lo anterior, seleccioné solamente 27 expedientes⁸ en los que se solicita el indulto por los delitos de infanticidio, adulterio, homicidio, embriaguez habitual, abandono de infante y encubrimiento de homicidio. Si bien me centro en estos delitos, debo aclarar que no son los únicos. La muestra más grande de la que se desprende mi selección —105 casos en total— comprende en orden descendente los delitos de robo, lesiones, infanticidio, inhumación clandestina, homicidio, injurias, ultrajes, difamación, abandono de infante, embriaguez habitual, adulterio, aborto, homicidio por culpa y robo de infante, por lo que no descarto utilizar en un futuro la muestra completa en un estudio mucho más amplio. Asimismo, consideré solamente estos expedientes porque son delitos que rompen de manera específica con los principales roles que se esperaba que las mujeres cumplieran.

Al considerar que quizá el estado de las cosas en Guanajuato incidió en la situación particular de las mujeres indultadas, doy paso a contextualizar qué sucedió en el estado durante esta década.

Una breve ojeada por el contexto guanajuatense

Si consideramos que en la segunda mitad de la década de 1920 y hasta la primera mitad de la de 1930 Guanajuato tuvo seis gobernadores constitucionales y alrededor de doce interinos, podemos inferir lo convulso del periodo.⁹ Algunos autores señalan que Guanajuato no participó en rebeliones ni estuvo adherido a

⁸ Todos los expedientes pertenecen al Archivo General del Gobierno del Estado de Guanajuato, Segundo Departamento, Fondo Secretaría de Gobierno, Ramo Justicia. A partir de 1921 y hasta 1960, las secciones de la Secretaría de Gobierno se denominaron Departamentos de Gobierno. Al Segundo Departamento pertenecían los asuntos relativos a instrucción pública, justicia, defensoría civil, registro civil y estadística. Véase Isauro Rionda Arreguín y Susana Betancourt (coords.), *Guía general del Archivo Histórico*, Archivo General del Gobierno del Estado de Guanajuato/Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Guanajuato, 2001.

⁹ Para ahondar en el tema, véase *Guanajuato en la voz de sus gobernadores. Compilación de Informes de Gobierno. 1917-1991*, Guanajuato, Gobierno del Estado de Guanajuato.

grupos militares durante la Revolución, como sucedió con algunos estados del norte del país,¹⁰ pero que sí tuvo una especial participación en el conflicto cristero. En 1929, el gobernador del estado, Agustín Arroyo Chico, mencionaba las incursiones efectuadas por “algunas partidas de fanáticos”, debido a las cuales solicitaba permiso al Congreso local para organizar la salida de la Policía General del Estado a la Sierra de Guanajuato con el fin de poner orden. El Congreso le respondió afirmativamente, pues no podían mostrarse indiferentes ante los “actos vandálicos de los fanáticos en referencia”.¹¹ A partir de 1928, crecieron las incursiones cristeras, de modo que para 1929 se hablaba ya de 50 000 alzados.¹²

Todavía para 1933, el Congreso del Estado destacaba que algunos diputados habían tenido que prestar sus contingentes personales para la pacificación de la región, tras lo cual el estado se encontraba en la más completa tranquilidad.¹³

Aunado a ello, el estado enfrentó serios problemas de salud en su población, huelgas en varias fábricas y la franca decadencia minera.¹⁴ En 1921, se reportó que la población había disminuido de 1 000 081 habitantes a sólo 860 000, aunque en la entidad habitaba el 6% de la población nacional. El informe gubernamental

¹⁰ Véanse César Federico Macías Cervantes (coord.), *Del Porfiriato al Cardenismo. Aspectos de la Historia Moderna de Guanajuato*, México, Gobierno del Estado de Guanajuato/Universidad de Guanajuato, 2009, p. 27 (Colección Participación); Mónica Blanco, Alma Parra y Ethelia Ruiz Medrano, *Breve historia de Guanajuato*, México, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, 2000, p. 150-154 (Serie Breves Historias de los Estados de la República Mexicana); y Mónica Blanco, *Revolución y contienda política en Guanajuato, 1908-1913*, México, El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

¹¹ AHPLEG, acta 2, XXXII Legislatura, sesión del 19 de marzo de 1929.

¹² *Guanajuato en la voz...*, p. 35.

¹³ AHPLEG, *libro de actas*, septiembre-mayo de 1933, XXXIV Legislatura, sesión del 1 de abril.

¹⁴ Por ejemplo, en 1920 hubo brotes de influenza española, tifoidea, paludismo y viruela en varios municipios. En 1922 regresó la influenza española, la viruela y la tosferina. Para 1924 el Gobernador del Estado refería que las condiciones de salubridad eran “bastante malas”. En 1926 la viruela mató a 271 personas, mientras que la tosferina mató a 1 574 niños. En enero de 1930, la epidemia de viruela en el sur del estado causó 185 muertes. En 1927 se registraron 422 accidentes mineros y una abundancia de lluvias asoló los campos.

de 1923 reportaba que la crisis hacendaria “era de tal manera pavorosa que urgía averiguar las causas de ella para corregirla inmediatamente”.¹⁵

En 1920, el gobernador Enrique Colunga hablaba del estado ruinoso en que se encontraba la Penitenciaría de Salamanca, el cual ocasionó su clausura y el traslado de los reos a la cárcel de Granaditas. Sin embargo, dicha prisión no poseía las capacidades ni las condiciones requeridas para dar acomodo a los delincuentes, por lo que era urgente encontrar una colonia penal, cosa que no sucedió.¹⁶ Quizá por ello y porque se buscaba mitigar un tanto la problemática en las cárceles, en septiembre de 1921 el Congreso del Estado, aprovechando la celebración de la Independencia de México, decretó la Ley de Indulto, Conmutación y Reducción de Penas, la cual autorizaba al Ejecutivo a conceder el indulto voluntario de penas impuestas por sentencia irrevocable y por delitos comunes. Para ello, serían reformados los artículos relativos al tema presentes en el Código Penal y de Procedimientos en Materia Criminal.¹⁷ Esta oportunidad pudo ser aprovechada por algunos presos, como lo muestra la petición de once reos de la ciudad de San Luis de la Paz, quienes se expresaban en los siguientes términos:

[...] ante Ud. de la manera mas atenta y respetuosa exponemos que estando próximo el Centenario de la consumación de la Yndependencia Nacional de nuestra cara Patria solicitamos tanto del Ciudadano Primer Magistrado de la Nación como de nuestro Gobernante, y adheridos a nuestros compañeros y hermanos del castillo de Granaditas, Monterrey, Colima, Pachuca, Hidalgo, y Puebla de Zaragoza, el indulto general de todos. Bien comprendemos Señor Gobernador que nuestros delitos son los que nos han castigado, y que nuestras familias sufren inmerecidamente la más espantosa miceria por nuestros crímenes, por tal motivo humildemente suppli-

¹⁵ *Guanajuato en la voz...* La crisis estadounidense de 1929 provocó deportaciones masivas de trabajadores indocumentados guanajuatenses. En 1930 se registraron 90 000 desempleados.

¹⁶ AHPLEG, XXVIII Congreso de Guanajuato, 1er. periodo del 1er. año, actas de 1920.

¹⁷ AHPLEG, *Periódico Oficial*, decreto 162, “Ley de Indulto, Conmutación y Reducción de Penas”, artículo 1.

camos nos conceda nuestra tan deceada libertad, ofreciendo volver a dedicarnos al trabajo como antes, y ser en lo sucesivo correctos en todas nuestras operaciones [...] A Usted rogamos incline su oído a nuestra humilde petición protestándole las seguridades de nuestra mas atenta consideración y respeto.¹⁸

Aunque dicho decreto tuvo una vigencia muy corta al ser aplicable solamente en esa fecha, sirvió como “paliativo” para el problema penitenciario y como una oportunidad bien aprovechada por algunos presos de varias regiones del país, como lo dejan ver en su carta los reos de San Luis de la Paz. Además, parecía ser una práctica común, como lo muestra Saydi Núñez al hablar sobre el caso de la ciudad de México. Núñez encontró que ciertas fechas conmemorativas especiales fueron utilizadas para otorgar indultos. Por ejemplo, en las celebraciones del centenario de la Independencia de 1910, los presos de la capital “aprovecharon la carga simbólica de este evento para persuadir al ejecutivo y, en general, a la sociedad solicitando se decretara el indulto a través de algunos periódicos capitalinos”.¹⁹

Dicho argumento siguió utilizándose. Por ejemplo, en 1926 cinco mujeres acusadas de embriaguez habitual pidieron el indulto en Guanajuato, pues se aproximaban “las fiestas de la patria, que siempre se caracterizan con algún acto de clemencia de parte de los gobernantes”.²⁰

Sin embargo, al parecer estas fechas especiales no fueron las únicas fechas propicias para pedir el indulto. En 1930, en el municipio de Acámbaro, varias mujeres pedían esta gracia para 17 presos de la ciudad, argumentando que infinidad de familias se encontraban en la orfandad por la falta del jefe de las mismas. Así, hacían su petición no como un favor hacia los presos, “sino

¹⁸ AGGEG, *Secretaría General de Gobierno*, Segundo Departamento, Ramo Justicia, exp. 55, 2.21, San Luis de la Paz, 30 de julio de 1921. A partir de este caso, conservo la ortografía original de los expedientes.

¹⁹ Saydi Cecilia Núñez Cetina, “Cuerpo, género y delito...”, p. 23. La autora señala la existencia a nivel nacional de asociaciones de reclusos que solicitaban anualmente el indulto ante el legislativo o el ejecutivo federal.

²⁰ AGGEG, *Secretaría General de Gobierno*, Segundo Departamento, Ramo Justicia, Indultos, carpeta 2.12, exp. 219, 1926.

como una caridad para sus familias, de las que [ellas] [se constituían] portavoz”.²¹

Sin duda, faltaría hacer un análisis más minucioso de la situación particular de Guanajuato, pero considero que estos datos permiten ver que la situación no era la mejor para el desarrollo del estado y que éste tenía serios problemas sanitarios, económicos, políticos y sociales. Tal convulsión quizá repercutió en que los indultos fueran resueltos de manera positiva. Sin embargo, el indulto también fue una práctica común y al parecer bien conocida tanto por las y los reos como por el aparato encargado de la impartición de justicia. Ahora bien, ¿cómo se definió el indulto en la ley guanajuatense?

*“Que se sirva concederme la gracia que solicito”
El indulto en la ley guanajuatense*

Para la fecha que nos ocupa, el Código Penal vigente en Guanajuato era el promulgado en 1880.²² El tema del indulto está contenido en el Título Séptimo, el cual se refiere a la extinción de la pena. En el artículo 267 se señalaba que las penas se extinguían por lo siguiente: su cumplimiento, la muerte del acusado, la amnistía, la rehabilitación, *el indulto*, la prescripción y el perdón de la parte a cuya instancia se hubiere formado el proceso.²³ El indulto no podía concederse si la pena no había sido impuesta en una sentencia irrevocable, es decir, en aquella que una vez

²¹ En esta petición firman 41 mujeres, a las que se les responde que cada reo debía tramitar su causa acompañada de los documentos requeridos. AGGEG, *Secretaría General de Gobierno*, Segundo Departamento, Ramo Justicia, Indultos, carpeta 2.13, exp. 227, 1930.

²² La figura del indulto estuvo contemplada también en el Código Penal de Guanajuato de 1871, lo mismo que en los de 1880 y 1933.

²³ Véase artículo 267 del Código Penal del Estado de Guanajuato, Guanajuato, Imprenta del Estado a cargo de J. Palencia, 1880. (En adelante Código Penal del Estado de Guanajuato, 1880.) Antes de este código penal, Guanajuato tuvo su propio código penal en 1871, con características muy particulares respecto al del Distrito Federal. Ya en 1880, el código penal guanajuatense fue una copia casi exacta del promulgado en el Distrito Federal en 1871. Las curativas son más.

pronunciada, en sentido condenatorio o absolutorio, impedía que se iniciara una nueva acción legal contra la misma persona por el mismo delito.²⁴

El indulto se otorgaría también, en aquellos casos que la ley no lo prohibiera expresamente, cuando el castigo fuera la pena capital, conmutándose ésta por la de prisión extraordinaria. Asimismo, si se estuviera privado de la libertad por delitos comunes, el indulto se concedería sin condición alguna en aquellos casos que el solicitante hubiera prestado servicios importantes a la nación, el gobierno juzgara que así convenía a la tranquilidad y seguridad públicas o se demostrara que el condenado era inocente.²⁵

El artículo 275 del Código Penal señalaba que en los demás casos el indulto se otorgaría cuando se verificaran los tres requisitos siguientes: 1) que el reo hubiera sufrido dos quintos de su pena, 2) que durante ese término hubiera observado buena conducta continua y acreditado su enmienda,²⁶ 3) y que hubiera cubierto su responsabilidad civil, dado caución de cubrirla o acreditado su absoluta insolvencia.²⁷ El reo indultado no se libraba por ese motivo de la sujeción a la vigilancia de la autoridad política ni de la prohibición de ir a determinado lugar o de residir en él, siempre que dicha vigilancia o prohibición se hubiera decretado en la sentencia irrevocable. De igual forma, siempre que se concediera el indulto, quedaría a salvo la responsabilidad civil.²⁸ El indulto no modificaba la sentencia, pues, al ser un acto de gracia del Ejecutivo, se convertía en un acto administrativo que solamente extinguía la acción penal.²⁹

²⁴ Véase el artículo 265 en *ibidem*.

²⁵ Véanse los artículos 272-273 y 275 en *ibidem*.

²⁶ En este punto se remitía a las fracciones primera y segunda del artículo 96 que decía que a los reos condenados a prisión o reclusión en el establecimiento de corrección penal, por dos o más años, y que hubieran tenido buena conducta continua por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena, se les podría dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgar una libertad preparatoria. Al condenado a prisión extraordinaria no se le otorgaría la libertad preparatoria sino cuando hubiera tenido buena conducta continua por un tiempo igual a dos tercios de su pena.

²⁷ Véase el artículo 275, fracc. I, II y III en *ibidem*.

²⁸ Véanse los artículos 277-278 en *ibidem*.

²⁹ Saydi Cecilia Núñez Cetina, “Cuerpo, género y delito...”, p. 17.

Ahora bien, ¿a quién correspondía en este caso conceder el indulto o la conmutación de penas? El artículo 56 de la Constitución Política de Guanajuato señalaba que una de las atribuciones del gobernador era “conceder indultos, conmutaciones y reducciones de las penas impuestas por delitos del privativo conocimiento de los Tribunales del Estado, cuando se [hubieran llenado] los requisitos que exi[gían] las leyes”.³⁰ Dichos requisitos consistían en integrar la información donde se señalaba que cubrían lo estipulado en el código, por lo que se anexaban los testimonios de la sentencia dictada en su contra. Para probar la enmienda de las reos, se pedían al menos tres testigos de conducta que la acreditaran. De acuerdo con los expedientes, la mayor parte del tiempo este papel lo desempeñaron la rectora de la cárcel de mujeres, el alcaide y las propias presas, quienes por escrito respondían lo siguiente:

Primera pregunta. Dirán los testigos sus generales. 2. si saben y les consta que la reo ha observado buena conducta continua durante el tiempo que ha estado presa. 3. si les consta que ha dado pruebas de dicha buena conducta, con hechos positivos, demostrando su arrepentimiento y enmienda, y haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y particularmente que ha dominado la inclinación viciosa que la condujo a delinquir. 4. que es insolvente. La razón de sus dichos.³¹

Esta documentación se dirigía directamente al despacho del gobernador. El oficial mayor sería el encargado de responder cada petición. En caso de no cumplir con alguno de los requisitos, se le hacía saber a las reos mediante oficio “que les faltaba remitir a la Secretaría unas diligencias”.³² Como podemos ver, el contenido de los expedientes de indulto ofrece vasta información sobre

³⁰ Véase el artículo 56 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Periódico Oficial del Estado de Guanajuato*, Guanajuato, 18 de octubre de 1917.

³¹ AGGEG, *Secretaría General de Gobierno*, Segundo Departamento, Ramo Justicia, exp. 512.45, 1921. Tomé este expediente como ejemplo, pero en su mayoría todos contienen esta información.

³² AGGEG, *Secretaría General de Gobierno*, Segundo Departamento, Ramo Justicia, exp. 2.12.58, 1925.

el procedimiento para su obtención, pero también sobre la situación de las reos, los motivos de su encarcelamiento y los alegatos que dieron para quedar libres. Aunque los expedientes no siempre están completos, hay algunos en los que incluso se anexa la demanda donde se relatan los hechos pormenorizados del delito así como los testimonios de los testigos y de la reo, lo que sin duda representa una buena fuente de información que nos permite conocer todo el proceso por el que estas mujeres pasaron.

En suma, tenemos que el indulto era una facultad del gobernador regulada por la ley, misma que describía un breve protocolo para acceder a él. Asimismo, sabemos que el indulto era una forma muy socorrida por los reos para obtener su libertad. Al estar enfocado en las peticiones de indulto femeninas, es necesario establecer el perfil de las solicitantes antes de entrar de lleno en sus particularidades.

“Soy una mujer excesivamente pobre”. Perfil y crímenes de las mujeres indultadas

Las solicitudes de indulto suelen ofrecer algunos datos que permiten conocer las condiciones socioeconómicas y culturales de las mujeres que delinquieron, es decir, datos que nos aproximan a la historia de las reos. Huelga decir que aunque son datos incompletos y posiblemente sesgados no podemos negar su utilidad, pues nos permiten esbozar ciertas características. Así, dado que en el procedimiento para integrar un expediente se pedía que se expusieran “los generales” de las inculpadas, puedo decir que el 28% de las mujeres se declaró analfabeta, mientras que el 12% dijo saber leer y escribir.³³ Desgraciadamente, se ignora este dato sobre el 60% restante. En cuanto a sus edades, el 19% de las mujeres tenía entre catorce y 20 años; el 26%, entre 21 y 30; el 18%, entre 31 y 40; el 5% era mayor de 40 años; y el 2% declaró

³³ En este rango incluí a las que dicen que saben firmar, pero no queda claro si saben leer y escribir. Por lo tanto, el índice de analfabetismo pudo haber sido mayor.

ser mayor de edad. Respecto a su estado civil, el 10% declaró ser viuda; el 25%, casada; y el 35%, soltera.³⁴

En pocas ocasiones se les preguntó sobre su oficio, pero en aquellos casos en los que se conoce el dato se sabe que las reos dijeron que se dedicaban “a las labores propias de su sexo”, que provenían de una familia campesina o que no tenían oficio ni profesión por “razón de su sexo”. Sin embargo, en el desarrollo de sus declaraciones, algunas dijeron que trabajaban como domésticas o que con el producto de su trabajo —aunque no se refiere exactamente a cuál— ayudaban a la manutención de su familia. Con estos datos, el perfil de estas mujeres indica que en su mayoría eran analfabetas, jóvenes y de clase baja. Esta última cuestión se destaca en varios expedientes, donde las reos referían “ser excesivamente pobres”, “ser una pobre muchacha” o venir de una “pobre familia”.

Con un escenario como éste, parece difícil que las reos cumplieran cabalmente las características que se consideraban “propias de las mujeres” y que habían sido forjadas por las élites durante décadas. Aunado a ello, tenemos que se trataba de mujeres delincuentes que, por lo tanto, se encontraban más allá de cualquier propuesta romántica e idealizada.

Dicho lo anterior, ¿cuáles eran aquellos valores y conductas contruidos para ellas? Podemos rastrear la respuesta, por ejemplo, en los periódicos de la segunda mitad del siglo XIX, cuya idea de mujer-madre-esposa dulce y virtuosa se reprodujo en incontables ocasiones. Así, en 1872 el periódico guanajuatense *El Aguijón* hablaba de “la misión de la mujer”, idea que retomó de otro importante periódico capitalino —*El Monitor*— y expuso de la siguiente manera:

La mujer tiene un ministerio que es divino, un ministerio en el cual siempre será irremplazable, el ministerio de la educación. La madre es maestra, sacerdotisa, es Sibila; prevé, presiente, prepara, instruye, educa. Ella pone el aroma en la virtud, el ideal en la vida, el sentimiento en el pecho, la vida en el alma, la parte dulce, melancólica, encantadora de la existencia. Ángel de paz, ¿qué sería de

³⁴ Del 30% de las mujeres no se indica su edad y estado civil.

la naturaleza del hombre sin su piedad? Iris de bonanza, ¿qué tempestades tan continuas azotarían la vida si no las calmase su sonrisa? Estrella es la mujer en la noche de nuestra oscura existencia [...] Yo tengo para mí que el templo de esa diosa es el hogar. Yo tengo para mí que el ministerio de la maternidad y el ministerio de la educación, jamás dejarán tiempo a la mujer para la plaza pública. Yo tengo para mí que la mujer debe serenar y no combatir, dulcificar y no recrudecer las luchas continuas en que su naturaleza, más fuerte, más guerrera, compromete al hombre.³⁵

Aunque la ubicación temporal de este escrito rebasa por mucho la tratada en el presente texto, consideré importante citarlo para destacar cómo hay una continuidad en el lenguaje aún en 1917, cuando de manera breve la Ley sobre Relaciones Familiares destacaba que “la mujer, y muy especialmente la mexicana, es toda *abnegación y ternura*”.³⁶ También en los textos que la Secretaría de Educación Pública hizo circular en la década de 1920 tenemos otra pista para entender los valores femeninos que se deseaba ver cumplidos. En dichos textos, se ve cómo el Estado buscaba un comportamiento ideal en los mexicanos dando importancia a tres rubros: la patria, la familia y la educación.³⁷ En *Lecturas para mujeres*, se cita a Gabriela Mistral, quien al referirse al patriotismo femenino señalaba: “Para mí la forma del patriotismo femenino es la maternidad perfecta. La educación más patriótica que se da a la mujer es, por tanto, la que acentúa el sentido de la familia”.³⁸

Sin embargo, estos valores femeninos, que sin duda no todas las mujeres pudieron cumplir cabalmente, fueron utilizados por

³⁵ *El Aguijón*, Guanajuato, 1 de abril de 1872.

³⁶ Ley sobre Relaciones Familiares expedida por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, 12 de Abril de 1917. Las cursivas son mías.

³⁷ Elsa Muñiz, *Cuerpo, representación y poder. México en los albores de la reconstrucción nacional, 1920-1934*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco/Miguel Ángel Porrúa, 2002, p. 88.

³⁸ *Idem*. Incluso en el Código Civil de Guanajuato de 1932, en sus artículos 165-168, se señala que la mujer estaba a cargo de la dirección del hogar y el marido podía oponerse bajo fundadas razones a que la mujer trabajara, por ejemplo, si ello perjudicaba su deber de dirección y cuidado de los trabajos del hogar o dañaba la moral de la familia o estructura de ésta.

las mujeres que son objeto de este estudio como instrumento narrativo en búsqueda del perdón, como podremos ver enseguida.

*“No tengo quien se duela de mí”. Argumentos
para la obtención del indulto*

En octubre de 1923, durante el trayecto hacia el hospital, Ignacia Juárez murió en la ciudad de Celaya debido a las heridas que le causaron tanto Soledad como Delfina Cornejo. El parte médico señalaba que Ignacia presentaba contusiones en la región frontal, el ojo izquierdo, el pómulo, los brazos, la región glútea, los muslos y las piernas, todas causadas al parecer por un instrumento contundente. Como testigo principal del hecho estaba Vicente Jiménez, de ocho años de edad e hijo de Ignacia, quien declaró que cuando él y su madre salieron por la leña que vendían se encontraron con las Cornejo, quienes golpearon a su madre con un hacha, le dijeron “desvergüenzas”, la tumbaron y le pegaron con rajas de leña. El niño corrió a llamar a un policía, pero nada se pudo hacer para salvar a su madre.

Tanto Delfina como Soledad fueron detenidas, pero la primera dijo que ella era la única responsable, por lo que se le condenó a cinco años de prisión en la Penitenciaría de Granaditas por homicidio simple. En su declaración, dijo haber actuado de tal forma porque estaba molesta ya que Ignacia se iba a casar con su padre. Tenía 35 años de edad y era soltera y analfabeta. Dos años después, en junio de 1925, Delfina Cornejo dirigía una carta al gobernador en la cual decía lo siguiente:

Yo me atrevo a solicitar de Usted, Señor Gobernador, esa gracia, de la manera más humilde [...] que durante el tiempo de prisión extinguida mi conducta ha sido irreprochable, dando pruebas de mi arrepentimiento y enmienda de haber adquirido hábitos de moralidad y dominado la pasión que me condujo a delinquir [...] no fue otra sino la ira, la pasión que desgraciadamente me hizo cometer el delito: no me imaginaba yo un resultado tan funesto de un acto de violencia imprevisto por mi parte: no tuve intención de causar tan grave mal y así se comprueba con el hecho que inmediatamente que vi caer al suelo a la Señora ofendida, procuré atenderla tomándola

en mis brazos, ansiosa de devolverle la vida que se le estaba escapando, pero fue en vano todo [...] confesé mi delito y he sufrido con toda resignación la pena que justamente merezco. [...] yo me atrevo a implorar la indulgencia de Usted de una manera humilde, pero con todo encarecimiento y confiada en que sus bondadosos sentimientos no podrían permanecer indiferentes a los sufrimientos de esta desdichada que todo lo espera de la benevolencia de Usted [...]³⁹

La petición de Delfina Cornejo estaba fundada en el derecho y es un buen ejemplo de lo que debía contener una solicitud de indulto de acuerdo al Código Penal.⁴⁰ En su expediente se integró la información solicitada para tales casos, como anexar la solicitud de indulto, contar con la declaración de los testigos de conducta y dar muestra de su arrepentimiento, enmienda, moralidad y dominio de la pasión que la condujo a delinquir. La mayoría de los expedientes contienen dicha información, la cual permite ver que la práctica judicial —al menos en estos casos— fue clara y puntual al ceñirse a lo estipulado en la ley.

Aunque en ningún lugar del Código Penal se pedía más información que la ya señalada, es notable que todos los expedientes echan mano de recursos narrativos un tanto teatrales acerca de la desafortunada situación de las reos con el objetivo de conmover. Por ejemplo, en el caso anterior, aunque sabía que su acción merecía la pena impuesta, Delfina Cornejo imploraba el perdón humildemente y señalaba que había tomado en sus brazos a la mujer que atacó y que ansiaba devolverle la vida que se le escapaba. Todas las mujeres recurrieron a la dramatización del hecho, la cual concluía con el momento de redención en el que, tras el reconocimiento de su culpa, imploraban misericordia.

Este acto de contrición no es menor ni poco importante, pues las cartas así escritas tenían la intención no sólo de conmover, sino también de hacer ver la difícil situación en la que las reos se encontraban. Tal es el caso de María Dolores Martínez, oriunda de Comonfort, quien entró a la cárcel en marzo de 1929 por el delito de infanticidio, por el que purgaba una pena de

³⁹ AGGEG, *Secretaría General de Gobierno*, Segundo Departamento, Ramo Justicia, Indultos, exp. 2.12.80, 30 de Junio de 1925.

⁴⁰ Véase *supra*, p. 408.

cinco años cuatro meses. Su carta dirigida al gobernador decía lo siguiente:

Si grande fue mi delito, tengo en mi favor la atenuante de mi arrepentimiento sincero, de mi conducta intachable y de los buenos hábitos de moralidad que he demostrado hasta la fecha y para siempre observaré; soy madre de dos infortunadas criaturas que han sido arrastradas al sacrificio por mi culpa y por ellas he procurado mi enmienda y afirmado mi propósito de hacerlos buenos hijos; por estas inosentes, más que por mi Ciudadano Gobernador [...] vengo a implorar de usted el perdón de las graves faltas que cometí.

En ambos casos, al exponer su situación, las reos no apelaban al derecho que tenían de ser indultadas por el gobernador, sino más bien recurrían a “tocar fibras sensibles” del mandatario. Buscaban conmoverlo o persuadirlo apelando a sus sentimientos y a su propia familia. María Dolores pedía perdón “de rodillas en nombre de vuestra cariñosa madre, de vuestra virtuosísima esposa y de vuestros hijos”.

Las reos no se limitaron solamente a reunir los documentos necesarios señalados por el Código Penal, también fueron más allá al echar mano de todos los recursos a su alcance. Estos dos expedientes ejemplifican los argumentos que en la mayoría de los casos las mujeres dieron ante la autoridad. Dichos argumentos giraban en torno a tres ejes principales: primero, las reos justificaban el motivo que las había llevado a delinquir; después, señalaban por qué les era “imperioso” salir de prisión; finalmente, intentaban demostrar su regeneración y enmienda.

Respecto al primer eje, la ignorancia fue el motivo más socorrido por las reos para justificar su delito, seguido de la falta de experiencia debida a la corta edad y a que no habían tenido propósito de delinquir. En cuanto al segundo eje, aludir a la maternidad y a la familia fue el tema más recurrente. En este punto, las reos señalaban desde el infortunio de sus hijos hasta tener padres ancianos o un hermano ciego. Seguido de estos argumentos, se exponía la pobreza y el sufrimiento que pasaban tanto ellas desde la prisión como su familia que quedaba desprotegida. Finalmente, las reos buscaban demostrar su regeneración y enmienda,

sobre todo aludiendo al Código Penal, como en su caso lo hicieron Delfina Cornejo y María Dolores Martínez.

Aunque no todos los expedientes tienen esta información, el siguiente cuadro puede darnos una idea de los términos en que estas mujeres se expresaron (véase tabla 1).

Como podemos ver, en ocasiones las reos utilizaron más de un argumento para verse beneficiadas con el indulto. Exponían sus motivos en extensas cartas que en ocasiones llegaban a ocupar la mayor parte del expediente aunque, como he señalado, no era requisito que estuvieran, pues en el código nunca se señala algo al respecto. Es difícil saber el peso que dichas cartas pudieron haber tenido o si el gobernador se sensibilizó ante ellas. En cualquier caso, podemos ver que las reos recurrían justamente a características consideradas como femeninas, como la maternidad, la preocupación por la familia, la ignorancia y el sufrimiento, así como a su precaria condición económica.

No siempre se sabe quién redactaba las cartas dirigidas al gobernador. Sin embargo, al conjuntar el universo de casos, se puede inferir que en muchos de ellos los abogados defensores pudieron haber sido los autores de las cartas. Esta idea es reforzada si tomamos en cuenta la condición social, el bajo nivel escolar y la corta edad de las inculpadas, pero sobre todo si se considera el hecho de que el lenguaje utilizado es demasiado claro y convincentemente argumentativo.

En la integración de su expediente de indulto, Francisca Almaguer, una empleada doméstica de 20 años de edad que en 1926 fue condenada a cinco años de prisión por el delito de infanticidio,⁴¹ señaló que ya llevaba 20 meses y quince días de condena cumplidos y que a ese tiempo debían sumársele los cuatro meses y diez días producto de sus servicios como celadora. Además de estas precisiones, agregó lo siguiente:

⁴¹ Fue denunciada por sus patrones, pues puso al niño en la azotea para darle sepultura más tarde. Según ella nació muerto —argumento utilizado en casi todos los infanticidios—. Dijo haberse desmayado, por lo que el niño pudo haber caído al suelo y muerto por las lesiones. Los médicos, por el contrario, dijeron que había nacido vivo y presentaba asfixia por estrangulación.

TABLA 1
ARGUMENTOS FEMENINOS EN LA OBTENCIÓN DEL INDULTO

<i>Acusadas</i>	<i>Ignorancia</i>	<i>Maternidad/Familia</i>	<i>Pobreza/Sufrimiento</i>	<i>Regeneración/Enmienda</i>
Ángela Yáñez		Para bien de mi persona y mis intereses		Anticipo y digo no volver a cometer ningún delito
María Leonor Martínez			Uno como no tiene dinero está en la imposibilidad de hacerse oír	
María Isabel Uribe		[...] por ser llo la única quien puedo alludar a mi pobre familia [...] mis ancianos padres sufren con su abansada hedad		
María Isabel Andrade			Estoy sufriendo demaciado [...] también mi familia y mis humildes intereses	
María Jesús Medina		[...] su fallo que será para mi y mis hijos la dicha [estoy] llena de familia que requiere los cuidados de una madre	Soy una mujer bastante pobre	
Delfina Cornejo	No me imaginaba yo un resultado tan funesto		Sus sentimientos no podrían permanecer indiferentes a los sufrimientos de esta desdichada	Dando pruebas de mi arrepentimiento y enmienda



Florentina Pérez	Al cometer el delito fue obra de la ignorancia [...] no tuve el propósito de delinquir		
María Esperanza Guerrero	El delito que sin la debida experiencia fue cometido por mi ignorancia		
Francisca Almaguer	Dada mi inconsciencia		Prometo solemnemente no delinquir más [...] Confieso mi positivo arrepentimiento
María Dolores López	Mi falta de experiencia, pues cuento quince años [...] me indujo a delinquir de una manera tan cruel y reprochable	Usted puede atenuar mis sufrimientos	He demostrado orden, moralidad y buenos hábitos, preludeo de una nueva vida
María Dolores Martínez		Soy madre de dos infortunadas criaturas que han sido arrastradas al sacrificio por mi culpa	Tengo en mi favor mi arrepentimiento sincero, mi conducta intachable
Tomasa Zúñiga			No tengo recurso alguno
María Abraham Arellano		Tengo un hermano que está ciego	No tengo quien se duela de mi
Hilaria Aguilar		Mis padres son ancianos y quiero ver por su salud	

Nota: Se mantiene la ortografía que se encuentra en los expedientes.

Fuente: Archivo General del Gobierno del Estado de Guanajuato, Secretaría General de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, Indultos, 1920-1930.

[...] yo por mi parte no obstante la debilidad de mi sexo prometo solemnemente no delinquir más en la forma que se me atribuyó, cuyo delito se me castigó sin tener en cuenta mis circunstancias psicológicas dada mi inconsciencia propia de quien dominada por el pudor y la nerviosidad, en mis circunstancias podría haber hecho igual cosa toda persona de mi sexo, y de lo que hoy confieso mi positivo arrepentimiento.

A su favor, Francisca también abonó que siempre había trabajado honestamente en casas particulares, que ninguna mala fama tenía, que no registró el nacimiento del niño porque nació muerto y que éste no era hijo legítimo de la emitente, pues el padre de aquél fue novio de la declarante.⁴² Precisamente esta última parte es una cita casi textual de las atenuantes que el Código Penal consideraba en el delito de infanticidio, el cual se castigaba con cuatro años de prisión si había sido intencional y si la madre lo cometía “con el fin de ocultar su deshonor y además no tenía mala fama, si hubiera ocultado su embarazo, que el nacimiento hubiera sido oculto y no estuviera inscrito en el registro civil o que el infante no fuera legítimo”. Se aumentaba un año de prisión en caso de no concurrir las tres primeras causas. Si el hijo era legítimo se imponían seis años de prisión.⁴³

Además de la precisión en los requerimientos legales, la mención de las circunstancias psicológicas inherentes al sexo femenino nos sirve para atribuir la autoría de la carta al abogado defensor de la reo.⁴⁴ En su trabajo sobre la criminalidad feme-

⁴² El infanticidio era la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes. Véase el artículo 576 del Código Penal del Estado de Guanajuato, 1880. Ser hijo ilegítimo representó una desventaja, pues en el acta de nacimiento podía no constar el nombre de los padres; se prohibía “absolutamente” a los jueces del registro civil la investigación de la paternidad. Dejar a los hijos nacidos fuera del matrimonio en esta especie de “limbo legal” fue justificado como una medida de respeto a la familia y a la tranquilidad y armonía en los matrimonios. Véanse los artículos 75-77 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por Decreto de 4 de mayo de 1889, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1889.

⁴³ Véanse los artículos 576-580 en *ibidem*.

⁴⁴ Fernanda Núñez señala cómo el discurso científico higienista de la segunda mitad del siglo XIX veía a las mujeres “como seres dominados por su naturaleza y ésta era eminentemente insaciable y por lo tanto muy peligrosa”. Fernan-

nina en la ciudad de México durante la década de 1940, Martha Santillán Esqueda también observa esta especie de “asociación” entre defensores y criminales, donde ambos buscaban una resolución lo más favorable posible. Los abogados, al ser conocedores del sistema, hablaban por ellas como si fueran una especie de “ventríloco que traducía sus expectativas en términos de defectos procesales, artículos de leyes o jurisprudencia previa”.⁴⁵

No es difícil creer que en la redacción de estas cartas los defensores jugaron un papel fundamental, pues, como he señalado, dado el perfil de la mayoría de las reclusas éstas difícilmente citarían puntualmente el Código Penal, subrayarían estereotipos femeninos como el nerviosismo o sus circunstancias psicológicas, exaltarían la figura del gobernante o destacarían su enmienda.⁴⁶ En cambio, los defensores tenían una narrativa de defensa clara, una especie de “guión” utilizado para conmover al gobernador dentro de los tribunales, los cuales servían como una suerte de escenario.

Ahora bien, no puedo dejar de lado que no todas las reos asumieron esta narrativa, pues, aunque en menor número, hay narrativas que de manera elemental refieren un conocimiento sobre ciertos derechos que creen poseer. Un caso que refuerza lo anterior es el de Tomasa Zúñiga, originaria de la ciudad de León

da Núñez, “Los secretos para un feliz matrimonio. Género y sexualidad en la segunda mitad del siglo XIX”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, n. 33, enero-junio de 2007, p. 20. Sobre el mismo tema, véase Valentina Torres Septién, “Manuales de conducta, urbanidad y buenos modales durante el Porfiriato. Notas sobre el comportamiento femenino”, en Claudia Agostoni y Elisa Speckman (eds.), *Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México en el cambio de siglo (XIX-XX)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2001, p. 279 (Serie Historia Moderna y Contemporánea, 37).

⁴⁵ Martha Santillán Esqueda, “Narrativas del proceso judicial. Castigo y negociación femenina en la ciudad de México. Década de los cuarenta”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, n. 48, julio-diciembre de 2014, p. 168.

⁴⁶ Georgina López González señala la importancia que durante el imperio de Maximiliano tuvieron los intermediarios de la justicia —es decir, escribanos, abogados, defensores de pobres o “tinterillos”— en la elaboración de discursos para convencer a las autoridades judiciales de la existencia de razones suficientes para indultar o conmutar penas a sus defendidos. Georgina López González, “Cultura jurídica...”, p. 1293.

y condenada a cuatro años ocho meses de prisión por el delito de infanticidio. Tomasa, de 20 años de edad y de oficio costurera, llevaba cumplidos cinco años de condena cuando elevó una queja al gobernador denunciando el abandono del juez a través de una carta modesta e incluso vacilante en la que nunca aludió a las presuntas virtudes y debilidades con las que las mujeres “parecían haber nacido”, sino a algo más práctico:

Dirijo ante a U el presente par isponer ante a U mis quejas Sr. Gobernador yo me incuentro en esta carsel de Leon pero me obligue a dirigirme ante a U por que yo me incuentro como una piedra en poso por no tener dolientes quien por mi bea mi causa en el tiempo que tengo aqui mi causa esta muda ni quien mueba para nada me yama mi Juez ni siquiera para saber mi asunto de mi negocio nadamas se que mi causa se incuentra en el gusgado de letras pero mi Juez para nada me muebe [...] ⁴⁷

Tomasa recibió respuesta del despacho del gobernador, donde se encomendó la causa al jefe de los defensores de oficio, quien respondió de enterado y obtuvo el indulto en 1930. Como se puede advertir, la reo no contaba con el auxilio de ningún defensor de oficio, por lo que la carta no pudo ser escrita por éste ni mucho menos por ella siendo asesorada. Además, por la ortografía y el estilo de la carta, me atrevo a decir que es la propia Tomasa Zúñiga quien escribe su petición hablando de lo que considera justo y tratando, quizá de manera sutil, de hacer ver al gobernante sus obligaciones y de dejar en entredicho la actuación de los jueces en su caso. ⁴⁸

⁴⁷ AGGEG, *Secretaría General de Gobierno*, Segundo Departamento, Ramo Justicia y Defensoría Civil, Asuntos Penales, exp. 2.12.84, 1925. Conservo la ortografía original. La conclusión del caso de Tomasa Zúñiga se encuentra en AGGEG, *Secretaría General de Gobierno*, Segundo Departamento, Ramo Justicia, carpeta 2.13.226, 1930. Tomasa Zúñiga ingresó al Hospital de León sin decir que estaba embarazada y, al parecer, dio a luz en la madrugada. Una testigo vio que había un niño “en la basinilla” y que Tomasa corrió con rumbo al excusado como pretendiendo jalar la cadena del tanque para que el agua se lo llevara, lo que ella y su compañera impidieron. Los médicos declararon que el niño nació vivo pero que murió a causa de un traumatismo craneal.

⁴⁸ A este caso podemos sumarle el de cuatro presas que, condenadas por embriaguez habitual, solicitaron el indulto en 1926 mediante una carta en la

Si sumamos todos los factores que incidieron en una petición de indulto, es necesario conocer cuál fue el sentido de las resoluciones, es decir, si las mujeres lograron ser indultadas o no, en cuyo caso será necesario saber cuál fue el argumento utilizado para negarlo.

Primero diré que en cuanto al porcentaje de delitos cometidos el que encabezó la lista fue el infanticidio, seguido de la embriaguez habitual, el homicidio, el adulterio, el abandono de infante y el encubrimiento de homicidio.⁴⁹

En el 48% de los casos, las reos obtuvieron el indulto en su primera petición. En el 22%, se les negó la primera vez, aunque finalmente se les concedió.⁵⁰ Del 30% restante, se desconoce el dato, ya que los expedientes están incompletos: solamente se encuentran las solicitudes y el delito por el cual las mujeres estaban presas. No obstante, considerando la dinámica mediante la cual se otorgaba el indulto así como el tipo de delito cometido por ese 30% —embriaguez habitual—, me atrevo a señalar que no fue difícil que las reos lo hubieran obtenido, por lo que la cifra de indultadas pudo haber sido mayor.

Solamente en un caso, en el que ahondaré más adelante dada su particularidad, se negó el indulto rotundamente. Tomando en cuenta aquellas mujeres que se vieron beneficiadas, el indulto se concedió en el 70% de los casos, una cifra nada despreciable.

En los casos en los que se negó el indulto a las reos la primera vez, el argumento central fue que éstas no cumplían con el tiempo requerido en el Código Penal, es decir, que no cubrían las dos quintas partes de su pena. Pese a ello, una vez solventado esto, las reos obtuvieron su libertad. Y es que algunas mujeres

que, sin aludir a ninguna debilidad o sufrimiento, referían haber observado buena conducta y haber prestado sus servicios durante la inundación de la ciudad. AGGEG, *Secretaría General de Gobierno*, Segundo Departamento, Ramo Justicia, exp. 2.12.219, 1926.

⁴⁹ En el delito de infanticidio se incluyeron los casos consignados como infanticidio e inhumación clandestina.

⁵⁰ El 22% de las mujeres que no obtuvieron el indulto al primer intento lo conforman: María Isabel Uribe, María Abraham Arellano y María Leonor Martínez, quienes lo solicitaron en dos ocasiones. De igual manera, Florentina Pérez, María Dolores Martínez y María Dolores López insistieron en tres ocasiones.

solicitaban el indulto mucho antes de lo establecido, como Florentina Pérez, quien, acusada de homicidio y sentenciada a seis años de prisión, ingresó su solicitud cuando apenas llevaba presa un año y un mes. En esa ocasión, se le respondió que le faltaba un año, tres meses y 18 días para solicitar el indulto, por lo que su petición fue rechazada. Sin embargo, cuando lo solicitó de nueva cuenta una vez cumplido dicho tiempo, Florentina finalmente lo obtuvo.⁵¹ En otros casos, incluso si faltaban pocos días para cumplirse los dos quintos de la condena, la solicitud también podía resolverse de forma negativa, como sucedió con María Dolores Martínez, quien cumplía una condena de cinco años cuatro meses por el delito de infanticidio. Cuando ella solicitó el indulto los primeros días de julio de 1929, éste se le negó, pero cuando lo volvió a solicitar pocos días después, finalmente salió libre el día 30 del mismo mes.⁵²

La resolución favorable de la mayoría de las solicitudes de indulto explica la insistencia de las mujeres —valía la pena allegarse de todos los recursos disponibles para obtenerlo—, la cual llevó a que algunas incluso salieran de prisión antes de cumplir los dos quintos de su pena. Por citar algunos casos, está el de Francisca Almaguer, quien cumplía una pena de cinco años por infanticidio y salió cuando llevaba cumplidos un año, ocho meses y quince días; o el de Aurelia Pozos, quien purgaba una pena de ocho años por homicidio y salió libre apenas cumplidos siete meses.

Con los resultados hasta aquí expuestos, parece ser que en la obtención del indulto primaron los requisitos formales, es decir, aquéllos estipulados en el Código Penal. Pese a ello, las misivas

⁵¹ AGGEG, *Secretaría General de Gobierno*, Segundo Departamento, Ramo Justicia y Defensoría Civil, Asuntos Penales, carpeta 2-13, exp. 2.13.117, 1931.

⁵² AGGEG, *Secretaría General de Gobierno*, Segundo Departamento, Ramo Justicia y Defensoría Civil, exp. 2.13.73, 1929. Solamente encuentro un caso un tanto atípico en el que la reo permanece recluida más tiempo que el de su condena. Se trata de Clara Granados, presa por embriaguez habitual y condenada a pasar cuatro meses en prisión y pagar una multa de quince pesos. El expediente de indulto está incompleto, pero en él se observa que la reo tenía ya presa once meses cuando se inició el trámite. Lo único que se sabe es que tenía 35 años de edad, que era trabajadora doméstica y que había ingresado a la cárcel diez veces por ebria sumamente escandalosa.

enviadas por las mujeres, quienes en algunos casos eran ayudadas por sus abogados defensores, son una buena fuente de información acerca de la situación particular de su vida cotidiana así como de los recursos que utilizaron para conmovier, en los cuales destacaban su vulnerabilidad y fragilidad. Si esto resultó o no favorable, quizá no lo lleguemos a saber. En todo caso, podemos suponer que seguramente pensaron que desde la prisión nada perdían al apropiarse de los valores simbólicos de género propios de la época, los que al parecer conocían bastante bien.

No obstante, el particular caso que mencioné, donde se niega categóricamente el indulto, puede mostrar ciertos resquicios en la aplicación de la justicia en los que la ruptura del ideal femenino pudo primar más que la ley.

*“Su delito es de los que revela mayor perversión moral”
A estereotipo roto, indulto negado*

María Leonor Martínez, de 20 años de edad y originaria de Celaya, fue acusada de abandono de infante y condenada a un año de prisión. Su esposo declaró que ella se había separado del hogar sin causa justificada y dejado a su niña lactante de siete meses, por lo que él se vio “apurado para buscarle alimentos”. Por su parte, María Leonor lo acusó de haberla corrido varias veces de casa. Además, señaló que peleaban frecuentemente y habían convenido en separarse. En un segundo intento por obtener el indulto, su madre, María Dolores Ojeda, dirigió una carta al gobernador donde expuso el caso diciendo que su hija no abandonó a la niña sino que su esposo se la quitó en la misma comisaría. Asimismo, apuntó lo siguiente:

Como Vd. ve, la rutina de los Secretarios, es que nombre abogado, y uno como no tiene dinero, está en la imposibilidad de hacerse oír, razon por la cual carecemos nosotras del derecho de defensa, que nos concede la Constitución [...] solo suplico a Vd, que por su sagrada familia, se digne perdonarle a mi hija los dos meses que le faltan; por cuyo favor Dios lo llenara de bendiciones a Ud y a toda

su familia, y yo le protesto las seguridades de mi atenta y distinguida gratitud y respeto.⁵³

La madre de María Leonor firma la carta y utiliza el “nosotras” para referirse a ella y a su hija así como a las pocas posibilidades que tenían de obtener justicia. De igual forma, alude a la Constitución señalando que ésta le concedía a cualquiera el derecho de defensa, situación que en el caso de su hija no había sido efectiva. Este caso es importante en dos sentidos: por la carta de la madre, quien critica el proceder de los impartidores de justicia, y por la contestación que recibió la acusada en las dos ocasiones que pidió el indulto.

En el primer intento, se le respondió que “por acuerdo superior [...] no [era] posible acceder a sus deseos”. Si María Leonor cumplía el tiempo requerido por la ley para solicitar el indulto, pues llevaba cumplidos cinco meses en prisión —las dos quintas partes de su condena—, entonces ¿por qué no se le concedió como en el resto de los casos que fueron muy puntuales al respecto? Esta pregunta es más importante aún si se tiene en cuenta que incluso en el expediente se integró el testimonio del comisario Atanasio Palomino, quien aseguró que en su presencia el marido la había corrido “recogiéndole a su hijita”.

En el segundo intento, que es cuando la madre envió la carta, el oficial mayor del gobierno le respondió que “no [era] posible acceder a la petición hecha en su favor, en virtud de que *el delito de que se trata es de los que revelan mayor perversión moral*”.⁵⁴

Según el Código Penal, el delito de abandono y exposición de niños en un lugar no solitario y donde la vida del menor no corriera peligro sería castigado con 18 meses de prisión si los responsables eran los padres u otro ascendiente. Por el contrario, si el delito ocurría en un lugar solitario y donde los niños corrieran peligro, la pena sería de tres años y los padres u otro ascendiente

⁵³ AGGEG, *Secretaría General de Gobierno*, Segundo Departamento, Ramo Justicia, exp. 2.12.119, 1925.

⁵⁴ AGGEG, *Secretaría General de Gobierno*, Segundo Departamento, Ramo Justicia, exp. 2.12.80, 1925. Las cursivas son mías.

te quedarían privados de todo derecho a los bienes de éste así como de la patria potestad.⁵⁵

María Leonor no abandonó a su hijo en un paraje solitario ni lo expuso en un lugar donde corriera peligro, es decir, en estricto sentido no había cometido la falta penal que se le imputó. De ahí que surjan dudas sobre la actitud tanto del juez que la consignó como del gobernador, quien en dos ocasiones resolvió negarle el indulto. ¿Será posible que María Leonor haya transgredido varios ideales femeninos? Por un lado, era una mujer casada que había quebrantado el ideal de buena esposa al ser denunciada por su esposo de haber abandonado el hogar conyugal y, por tanto, desestabilizado su matrimonio, pilar fundamental de la sociedad. Por otro lado, al “abandonar” a su hija, su papel de madre quedaba en entredicho. Incluso su marido enfatizó el hecho de que estaba lactando.⁵⁶ Como señalé líneas arriba, el hogar estaba reservado para la mujer; la maternidad era un ministerio, una forma de patriotismo.⁵⁷

María Leonor recibió la misma pena que María Esperanza Guerrero, quien fue acusada de infanticidio al haber tenido a su niño en un corral y haberlo arrojado a un pozo. Ella confesó que cuando el niño nació le había “cortado la tripita del estómago saliéndole mucha sangre”. Cuando el cuerpo del menor fue descubierto, estaba en estado de putrefacción.⁵⁸ Ateniéndonos al Código Penal, la pena mínima para María Esperanza debía ser de cuatro años de prisión; en cambio, se le condenó solamente a uno. Aunque podemos decir que las infanticidas igualmente quebrantaban dichos ideales femeninos, recordemos que este delito fue tratado con cierta benevolencia cuando había sido cometido en un intento por salvaguardar la honra.⁵⁹ Además, en el caso de las infanticidas,

⁵⁵ Véanse los arts. 609 y 612 del Código Penal del Estado de Guanajuato, 1880.

⁵⁶ En el caso de la ciudad de México, Martha Santillán también encuentra que cuando transgresiones penales violentaban el ideal femenino los juzgadores se mostraban poco crédulos y bastante severos. Martha Santillán Esqueda, “Narrativas del proceso...”, p. 168.

⁵⁷ Véase *supra* p. 411-412.

⁵⁸ AGGEG, *Secretaría General de Gobierno*, Segundo Departamento, Ramo Justicia y Defensoría Civil, Asuntos Penales, carpeta 2.13, exp. 2.13.70, 1931.

⁵⁹ En este sentido, véanse Elisa Speckman Guerra, “Las flores del mal. Mujeres criminales en el Porfiriato”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México,

todas declararon que eran solteras, que habían sido engañadas, que les había dado vergüenza o que el temor las había llevado a cometer tal acto, como María Esperanza, quien señaló que “había temido que sus padres se enteraran”. En suma, se trataba de mujeres que se encontraban en una situación de vulnerabilidad, a diferencia de María Leonor, quien tenía una familia. Quizá ello haya incidido finalmente en la negativa del gobernador a otorgarle el indulto.

A la acción de María Leonor no se le calificó en términos legales, sino morales —como “una perversión moral”—, obviando el maltrato al que estaba sujeta, como se puede apreciar cuando ésta declaró que dejó el hogar porque su esposo en “repetidas veces” la corría de la casa, “le daba calle”. Su caso es particular respecto del resto de los expedientes, donde las autoridades se limitaron a contabilizar el tiempo y a revisar que se reunieran los requisitos necesarios.

Si bien se necesitaría un estudio más amplio para hacer afirmaciones más concluyentes, en este trabajo se presentan indicios de una permanencia de valores más allá de los legales, en términos axiológicos, y de una preocupación por que éstos se mantuvieran intactos, incluso transgrediendo lo estipulado en las leyes.

A manera de conclusión

El Código Penal guanajuatense de 1880 fue derogado en 1933, cuando entró en vigor el Código Penal para el Estado de Guanajuato. Sin duda, queda por analizar si una vez promulgado este último el indulto siguió siendo una práctica ampliamente socorrida. Este debate da pie a futuras investigaciones; sin embargo, por ahora pueden trazarse líneas generales al respecto. Al menos desde las disposiciones hechas por el Congreso del Estado, el indulto empezó a cuestionarse. En una sesión de 1933, se habló de la importancia de evitar la expedición de leyes de indulto y se

México, v. XLVII, n. 1, julio-septiembre de 1997, p. 183-229; y Natalia María Gutiérrez Urquijo, “Los delitos de aborto e infanticidio en Antioquia, 1890-1930”, *Historia y Sociedad*, Universidad Nacional de Colombia, Medellín, n. 17, julio-diciembre de 2009, p. 159-177.

reconocieron los serios inconvenientes relacionados con éstas. Se dijo que tales leyes hacían “nugatoria la administración de justicia, estimulaban la delincuencia, convertían en insegura la pena y presuponían la existencia de leyes injustas, que en todo caso, era mejor reformar”.⁶⁰

Se consideró que limitándose a aplicar la libertad preparatoria —la que con calidad de revocable se concedía a los reos que por su buena conducta se hacían acreedores a esa gracia⁶¹— se evitarían tantos indultos. Considerando que los requisitos eran casi los mismos que se pedían para el indulto, pues la buena conducta debía comprobarse “con hechos positivos, [...] hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente [con la dominación de] la pasión o inclinación que [...] condujo [al reo] al delito”,⁶² puede comprenderse que los diputados vieran un tanto innecesaria esta práctica.

Una novedad en el Código Penal de 1933 fue implementar la condena condicional, que se refería a la suspensión, a petición de parte o de oficio, de la ejecución de la sanción impuesta por determinación judicial, al pronunciarse la sentencia definitiva y en la ejecución de sanciones privativas de libertad que no excedieran los dos años, si concurrían las siguientes condiciones: a) que hubiera sido la primera vez que el reo delinquía, b) que éste hubiera observado buena conducta, c) que tuviera modo honesto de vivir y d) que diera fianza, por la cantidad que fijara el juez, de que se presentaría ante la autoridad siempre que fuera requerido y de que repararía el daño causado.⁶³

Si en un lapso de tres años el condenado no daba lugar a un nuevo proceso, su pena quedaría extinguida. La innovación que se veía en la condena condicional era que evitaba el castigo del

⁶⁰ AHPLEG, libro de actas septiembre-mayo de 1932-1933, XXXIV Congreso del Estado de Guanajuato. Informe del C. Gobernador Constitucional del Estado.

⁶¹ Véase el artículo 95 del Código Penal del Estado de Guanajuato, 1880. Además, alguna persona solvente y honrada debía proporcionar al reo trabajo necesario para subsistir hasta que le fuera otorgada la libertad definitiva.

⁶² *Idem.*

⁶³ Véase el artículo 86 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, Guanajuato, Talleres Tipográficos del Estado, 1933.

delincuente ocasional, “a quien la pena, en lugar de regenerar, lo convertía en multitud de casos en delincuente habitual”.⁶⁴

Para comprobar si efectivamente el número de indultos se redujo y si se aplicó la libertad preparatoria o la condena condicional, sería necesaria una investigación a partir de la entrada en vigor del Código Penal de 1933. Por ahora, ello rebasa los alcances de este artículo; sin embargo, el que la discusión llegara a la tribuna del Congreso del Estado muestra al menos un cambio en la puesta en práctica del indulto, tan socorrido en la década estudiada.

En otro orden de ideas, la posibilidad de que el gran número de indultos otorgados durante este periodo se deba a las precarias condiciones de las cárceles guanajuatenses puede contestarse afirmativamente, pues en la misma sesión del Congreso se hizo saber que “si se había recurrido al indulto debido al gran número de delinquentes en las cárceles, era mejor resolver este problema mediante la organización del trabajo en las mismas” y no recurriendo al indulto voluntario, que producía “desastrosas consecuencias”.⁶⁵ Nunca se aclara cuáles consecuencias son éstas, pero se manifiesta así otra duda sobre la pertinencia del indulto.

El gran número de expedientes de indulto encontrados en el Archivo General del Gobierno del Estado de Guanajuato habla de la importancia que esta práctica tuvo en su momento tanto para hombres como para mujeres. Respecto a esta importancia, ciertamente se debe considerar la inestabilidad vivida en el estado, la cual llevó a que el indulto fuera tan socorrido quizá como una manera de aminorar las difíciles condiciones políticas, económicas y sociales por las que atravesó el estado.

La propuesta a través de la cual se inició este artículo, a saber, las peticiones de indulto femenino, arrojó datos interesantes. Uno de ellos es que las mujeres parecen haber delinquido en menor proporción que los hombres. Y es que aunque puede pensarse que a partir de este tipo de expedientes el resultado es limitado, el hecho de que del total de peticiones 105 hayan sido hechas por

⁶⁴ AHPLEG, libro de actas septiembre-mayo de 1932-1933, XXXIV Congreso del Estado de Guanajuato. Informe del C. Gobernador Constitucional del Estado.

⁶⁵ *Idem.*

mujeres, lo que representa solamente un 5%, al menos nos permite sugerirlo.⁶⁶

La estrategia utilizada por las reos, donde mencionaban lo vulnerable de su situación —lo cual no se pone en duda dadas la extracción social a la que pertenecían, las condiciones de las cárceles y la situación estatal— como una manera de verse beneficiadas con el indulto, es significativa y se concatena con varios aspectos, como el conocimiento que ellas tenían sobre los valores que se esperaba que cumplieran. De ahí que estas mujeres destacaran la maternidad, la familia, la pobreza, el sufrimiento y la ignorancia como factores que las habían llevado a infringir la ley. Dichos argumentos fueron integrados *motu proprio*, pues en el Código Penal no se señalaban como requisito. Así, a manera de cartas, pequeñas notas nos ofrecen una riqueza especial acerca de este tipo de expedientes, donde las mujeres echan mano de recursos un tanto “teatrales” en busca del perdón. Si esto incidió o no en el ánimo de la autoridad, será difícil saberlo, pero es innegable que presenta a un cúmulo de mujeres echando mano de estrategias discursivas con un claro propósito.

Esto estaba unido al papel que jugaron los abogados defensores como intermediarios entre las reos y la autoridad, donde en ocasiones ellos parecían poner en boca de ellas lo que sabían incidiría en el perdón. Los abogados desde el conocimiento de su práctica y las leyes y las reos desde su necesidad de salir libres, ambos participaban en una puesta en escena con un fin común.

Ahora bien, las mujeres no siempre hablaban de su vulnerabilidad desde estos valores que se esperaba cumplieran. A veces se reconocían vulnerables ante una autoridad que no atendía sus peticiones, es decir, denotaban un posicionamiento sobre la justicia y, aunque quizá en un sentido muy elemental, hablaban del

⁶⁶ Esto se refuerza al conocer los resultados de otras investigaciones. Por ejemplo, Elisa Speckman concluye que, aunque muchas mujeres violaban las normas de conducta socialmente aceptadas, “sólo una minoría cometía un delito penal”. Elisa Speckman Guerra, “Las flores del mal...”, p. 184. Véase también lo expuesto por Elena Larrauri, quien explica que las mujeres delinquen en menor proporción que el hombre debido a las múltiples formas de control social informal al que están sujetas. Elena Larrauri, *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid, Siglo XXI, 1994, p. 2.

comportamiento que pensaban debían tener los impartidores de justicia. Como afirma Ana Lidia García Peña, “de manera pausada, accidentada y no lineal algunas comenzaron el arduo camino de construirse como sujetos jurídicos”.⁶⁷

Se une a esta cadena el eslabón del Estado nacional interesado en consolidar un proyecto de nación después de la lucha revolucionaria, de la cual emergió la figura del ejecutivo local, quien, mediante la facultad que le otorgaba la ley para indultar, tenía la oportunidad de matar dos pájaros de un tiro: ofrecer una imagen de magnanimidad y justicia, por un lado, y amainar un tanto la ya de por sí difícil realidad de Guanajuato durante estos años, por el otro.

En este ir y venir de discursos, ideas y hechos, todas las partes se vieron beneficiadas. El indulto significó un pequeño resquicio para las mujeres que, viviendo entre la transgresión y la norma, reconfiguraron su propia historia, asegurando siempre “haber dominado la pasión que las hizo delinquir”.

FUENTES CONSULTADAS

Archivos

Archivo General del Gobierno del Estado de Guanajuato, Secretaría General de Gobierno, Ramo Justicia, 1920-1930, México (AGGEG)

Archivo Histórico del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, México (AHPLEG)

Fuentes primarias

Aguijón, El, Guanajuato, 1 de abril de 1872.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de mayo de 1889, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1889.

⁶⁷ Ana Lidia García Peña, “Violencia conyugal y corporalidad en el siglo XIX”, en Julia Tuñón (comp.), *Enjaular los cuerpos...*, p. 135.

- Código Penal del Estado de Guanajuato*, Guanajuato, Imprenta del Estado a cargo de J. Palencia, 1880.
- Código Penal para el Estado de Guanajuato*, Guanajuato, Talleres Tipográficos del Estado, 1933.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Periódico Oficial del Estado de Guanajuato*, Guanajuato, 18 de octubre de 1917.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana*, Madrid, Espasa-Calpe, 1925.
- Guanajuato en la voz de sus gobernadores. Compilación de Informes de Gobierno. 1917-1991*, Guanajuato, Gobierno del Estado de Guanajuato.
- Ley sobre Relaciones Familiares expedida por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, 12 de Abril de 1917.

Bibliografía

- BLANCO, Mónica, Alma Parra y Ethelia Ruiz Medrano, *Breve historia de Guanajuato*, México, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, 2000, 290 p. (Serie Breves Historias de los Estados de la República Mexicana).
- BLANCO, Mónica, *Revolución y contienda política en Guanajuato, 1908-1913*, México, El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.
- GARCÍA PEÑA, Ana Lidia, “Violencia conyugal y corporalidad en el siglo XIX”, en Julia Tuñón (comp.), *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, El Colegio de México, 2008, p. 107-146.
- GUTIÉRREZ URQUIJO, Natalia María, “Los delitos de aborto e infanticidio en Antioquia, 1890-1930”, *Historia y Sociedad*, Universidad Nacional de Colombia, Medellín, n. 17, julio-diciembre de 2009, p. 159-177.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Daniel, *De gavilleros, bandidos y sospechosos. Rebeliones en Guanajuato vistas desde procesos judiciales federales, 1917-1924*, tesis de licenciatura en Historia, Universidad de Guanajuato, 2013.
- LARRAURI, Elena, *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid, Siglo XXI, 1994, 195 p.

- LÓPEZ GONZÁLEZ, Georgina, “Cultura jurídica e imaginario monárquico. Las peticiones de indulto durante el Segundo Imperio Mexicano”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, México, v. LV, n. 4, abril-junio de 2006, p. 1289-1351.
- MACÍAS CERVANTES, César Federico (coord.), *Del Porfiriato al Cardenismo. Aspectos de la Historia Moderna de Guanajuato*, México, Gobierno del Estado de Guanajuato/Universidad de Guanajuato, 2009, 444 p. (Colección Participación).
- MUÑIZ, Elsa, *Cuerpo, representación y poder. México en los albores de la reconstrucción nacional, 1920-1934*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco/Miguel Ángel Porrúa, 2002, 346 p.
- NÚÑEZ CETINA, Saydi Cecilia, “Cuerpo, género y delito. Discurso y criminología en la sociedad porfiriana”, en Julia Tuñón (comp.), *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, El Colegio de México, 2008, p. 377-420.
- , “¿Pena de muerte o indulto? La justicia penal y el perdón en el Distrito Federal durante la institucionalización del Estado revolucionario”, *Revista Historia y Justicia*, Santiago de Chile, n. 2, abril de 2014, p. 1-29.
- NÚÑEZ, Fernanda, “Los secretos para un feliz matrimonio. Género y sexualidad en la segunda mitad del siglo XIX”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, n. 33, enero-junio de 2007, p. 5-32.
- PICATTO, Pablo, “La experiencia penal en la ciudad de México. Cambios y permanencias tras la Revolución”, en Carlos Illades y Ariel Rodríguez (comps.), *Ciudad de México. Instituciones, actores sociales y conflicto político, 1774-1931*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma Metropolitana, 1996, p. 81-113.
- RIONDA ARREGUÍN, Isauro y Susana Betancourt (coords.), *Guía general del Archivo Histórico*, Archivo General del Gobierno del Estado de Guanajuato, Guanajuato/Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Guanajuato, 2001.
- SANTILLÁN ESQUEDA, Martha, “Narrativas del proceso judicial. Castigo y negociación femenina en la ciudad de México. Década de los cuarenta”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, n. 48, julio-diciembre de 2014, p. 157-189.
- SPECKMAN, Elisa, “Las flores del mal. Mujeres criminales en el Porfiriato”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, México, v. XLVII, n. 1, julio-septiembre de 1997, p. 183-229.

TORRES SEPTIÉN, Valentina, “Manuales de conducta, urbanidad y buenos modales durante el Porfiriato. Notas sobre el comportamiento femenino”, en Claudia Agostoni y Elisa Speckman (eds.), *Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México en el cambio de siglo (XIX-XX)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2001, p. 271-289 (Serie Historia Moderna y Contemporánea, 37).

URÍAS HORCASITAS, Lourdes Beatriz, “Degeneracionismo e higiene mental en el México posrevolucionario (1920-1940)”, *Frenia. Revista de Historia de la Psiquiatría*, México, v. IV, n. 2, 2004, p. 37-67.